



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

RESOLUCION NO. 168-BIS

CONSIDERANDO: Que la ley orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de Junio de 1966 establece en su artículo segundo establece como funciones a cargo del ministro de Industria y Comercio las siguientes funciones: a) Establecer la política industrial del país; b) Programar el desarrollo industrial; c) Fomentar el desarrollo industrial; d) Controlar el incumplimiento de la política de desarrollo industrial; e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del sector industrial; f) Mantener el registro nacional de industrias e industriales; g) Autorizar la instalación y localización geográfica de industrias; h) Conceder patentes y autorizar marcas, y supervisar su utilización; entre otras.

CONSIDERANDO: Que la Declaración Ministerial de Marrakech del 15 de Abril de 1994 y los acuerdos constitutivos sobre el GATT y la Organización Mundial del Comercio (OMC), suscrito por nuestro país y ratificado por el Congreso Nacional en fecha 15 de Enero de 1995, comprometen al Estado Dominicano a promover la competencia y la apertura del mercado nacional.

CONSIDERANDO: Que en la declaración de principios y en el plan de acción aprobados en la Cumbre de las Américas, celebrada en la ciudad de Miami, Florida el 11 de Diciembre de 1994, suscrito por nuestro país, el Estado Dominicano se comprometió a promover la prosperidad mediante el estímulo del comercio sin barreras ni obstáculos para el acceso al mercado de los bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que la comercialización de los productos derivados Del petróleo conlleva a altos riesgos de daños al ambiente y la ciudadanía si no es debidamente regulado.

CONSIDERANDO: Que es facultad y deber del Estado Dominicano el ejercer un debido control y orden en el negocio de los derivados del petróleo a fin de garantizar un equilibrio y trato equitativo tanto en la comercialización y distribución de parte de las empresas como de la

Adel



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaria de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

unidad que recibe la misma facultad que tiene ser ejercida conforme a la ley a través de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el mercado de los combustibles en la República dominicana es controlado por cuatro (4) empresas de capital extranjero sin que al momento hayan podido incursionar inversionistas nacionales.

CONSIDERANDO: Que el renglón de los combustibles es de vital importancia para la economía nacional por lo que debe ser responsabilidad del gobierno crear las condiciones para la libre entrada de inversionistas nacionales en la comercialización de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que es política del gobierno el propiciar una competencia leal y en igualdad de condiciones para todos aquellos que deseen participar en las diferentes etapas del negocio de los combustibles con el propósito de que los consumidores obtengan las alternativas y beneficios que se puedan derivar de la libre competencia en función de los precios y productos diferenciados.

CONSIDERANDO: Que en los últimos tiempos el mercado de los combustibles ha experimentado una demanda significativa producto de las nuevas inversiones en el campo de la zona franca y el aumento del parque vehicular.

CONSIDERANDO: Que en el país se ha evidenciado un consistente crecimiento en el sector de los derivados del petróleo, lo cual se ha incrementado aun mas como consecuencia del proceso de capitalización del sub-sector energético, creando la necesidad de la participación de nuevas empresas interesadas en ofertar dichos servicios en igualdad de condiciones con las demás empresas distribuidora que operan el país.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de Agosto de 1996 se emitió la resolución No.103; la cual en su artículo único deroga la resolución No.123 de fecha 10 de 1994 bajo las motivaciones de que la misma se



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaria de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

contrapone con el artículo 8, inciso 12 y el 46 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 del mes de Septiembre de 1996 se emitió la resolución No. 126; la cual en su artículo Segundo restituye en todas sus partes la plena vigencia de la resolución No.123 del 10 de Agosto de 1994.

CONSIDERANDO: Que los criterios de cualificación que se requieren para operar como distribuidor de combustibles, deben basamentarse en la capacidad técnico - financiera y organizacional de las nuevas empresas comercializadoras y distribuidora de productos derivados de petróleo de acuerdo con las reglamentaciones de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Y que se hace imprescindible que las normas que rigen en la actualidad la participación y/o inversión en el mercado de los combustibles sea adecuada a los nuevos tiempos.

VISTA : La Constitución de la República Dominicana artículo 8 inciso 12

VISTA: La Ley Orgánica No. 290 del 30 de Junio de 1966 que crea la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El Decreto No. 1880 de fecha 15 de marzo de 1984.

VISTO: El Reglamento Orgánico y funcional No. 186, de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio de fecha 12 de Agosto de 1966.

Vista : La Resolución no. 533 de fecha 12 de Diciembre de 1969, que aprueba el convenio de la Refinería Dominicana de Petróleo y la Shell Intrenational Petroleun Company, LTD.

VISTA: La Ley No. 602 de fecha 20 de Mayo de 1977, sobre Normalización y Sistema de Calidad.

VISTO: el Decreto No. 3336 de fecha 13 de Febrero de 1969, nombra al Secretario de Estado de Industria y Comercio, control de precios gasolina y demás derivados del petróleo.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

VISTA: la Resolución No. 123 de fecha 10 de Agosto de 1994

VISTA: La Resolución No. 103 de fecha 10 de Agosto de 1996.

VISTA : La resolución No. 126 de fecha 6 de Septiembre de 1996.

VISTA: La Resolución No. 98 de fecha 15 de Julio de 1996.

VISTA: La resolución No.99 de fecha 18 de Julio de 1996.

VISTA: La Resolución No. 190 de fecha 24 de Octubre de 2000.

**POR TANTO EL SECRETARIO DE ESTADO INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL PLENO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ÚNICO: Modificar como al efecto modifica el artículo Primero (1ro) en sus acápites: A, B, C, E, K, L, y, de la resolución No.123 de fecha 10 de Agosto de 1994, para que en lo adelante se lea como sigue: Se establecen los siguientes criterios de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil.

A) Que sea persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales/comerciales de República Dominicana y que cuente con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo sus obligaciones, en labores de supervisión, administración y técnica,. En adición deberá contar con suficiente personal calificado y entrenado de operaciones (choferes, mecánicos, bomberos, operadores, mensajeros, obreros, etc.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

B) Que presente un estudio de mercado, elaborado por una reputada firma profesional, que justifique su clasificación, como distribuidor.

C) Que tenga un plan formal de inversión y la capacidad técnico-financiera para contar con un mínimo de un Dos por ciento (2%) del total de las estaciones de servicios del país, el Cincuenta por ciento (50%) de las mismas de su propiedad y que en las estaciones no propias, todas las facilidades de almacenaje de combustibles, distribución y expendio de combustibles y/o servicios sean de su propiedad.

E) Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menores de Doscientos Millones de pesos (RD\$200,000,000.00) contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de productos derivados de petróleo. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:

- Coberturas de seguros y/o
- Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o
- Auto seguro.

k) Que suscriba un contrato con la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., o con cualquier otra empresa que procese o importe petróleo y sus derivados para poder abastecerse de los combustibles a distribuir y comercializar y para tales fines o sea para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de proveedor a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías distribuidoras.

PARRAFO: Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la Refinería



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaria de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

Dominicana de Petróleo o cualquier otro proveedor solo se limitara a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

1) Que cumpla con todas las normas de calidad impuestas por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los Treinta (30) días del mes de Octubre del año Dos Mil (2000).



Lic. Angel Lockward M.
Secretario de Estado de Industria y Comercio